

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 13 de Enero de 2021. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2018-00056-00. Provea.

DARILIS ESTHER PEREZ MUÑOZ
Secretaria ad hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
CORREO: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RADICADO 2018-00056-00.
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HAMZEH ABDALA MANTILLA
DEMANDADO: ALMACENES TURKO JEANS S.A.S. Y ARMANDO ZOGBI
RADICADO: 2018-00056

Santa Marta, Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

A través de auto de fecha diez (10) de diciembre de 2019, se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Santa Marta, quien en proveído del 22 de noviembre del 2019, resolvió INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que resolvió admitir la Reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto; sin embargo por un error involuntario de la secretaría del Juzgado en el auto de obedecer y cumplir se dijo que el recurso había sido interpuesto por la parte demandante, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito presentado el 26 de febrero del 2020, solicita se aclare tal situación; por lo que se procederá a corregir el mentado auto en tal sentido, indicando que el Recurso fue interpuesto por la parte demandada en este asunto; y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Así mismo se observa que los demandados a través de su apoderado judicial, contestaron dentro de la oportunidad la demanda y cumpliendo los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P. de T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda, lo que se dirá en la parte resolutive de este auto.

De otro lado encontramos que los demandados no contestaron la Reforma de la demanda presentada por la parte demandante; por lo que se tendrá por no contestada la Reforma de la demanda por los demandados ALMACENES TURCO JEANS SAS y ARMANDO ZOGBI ALZATE, endilgándole las consecuencias jurídicas del numeral 3º. Del artículo 31 del C.P. del T. y la S.S.; es decir se tendrán como probados los hechos 1, 2 y 3 presentados en la reforma de la demanda, lo que se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto proferido por esta agencia judicial de fecha diez (10) de diciembre de 2019, y en ese sentido se indica, que el recurso de apelación a que se hace referencia en el mismo, fue interpuesto por la parte demandada en este asunto.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por los demandados ALMACENES TURCO JEANS SAS y ARMANDO ZOGBI ALZATE.

TERCERO: TENER por no contestada la Reforma de la demanda por los demandados, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3º. del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; es decir se tendrán como probados los hechos 1, 2 y 3 presentados en la reforma de la demanda.

CUARTO: TENER al doctor JOSE JACOME SALEBE con T.P. No.127.712 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandados demandados ALMACENES TURCO JEANS SAS y ARMANDO ZOGBI ALZATE, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

QUINTO: UNA vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA